

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

[J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PERTENENCIA  
DEMANDANTE: CARLOS RUPERTO CLAVIJO RUIZ  
DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA TELLEZ Y OTROS  
RADICADO: 1100131030920140062600  
ACTUACIÓN: AUTO RELEVA CURADOR

Conforme al devenir procesal y para continuar con el presente trámite, se DISPONE:

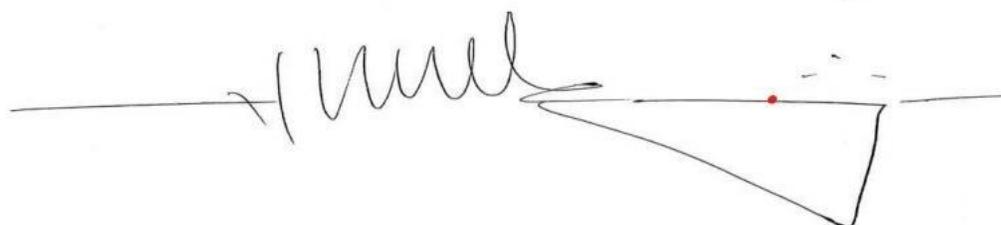
En atención a la no aceptación del cargo por las razones expuestas presentadas por el curador designado EDUARD HUMBERTO GARZÓN CORDERO se dispone su RELEVO.

En consecuencia, se nombra a JORGE FORERO DELGADILLO para que desempeñe el cargo de Curador Ad – Litem de las personas indeterminadas, quien para efectos de notificación será el correo electrónico [jorgeforerod8415@gmail.com](mailto:jorgeforerod8415@gmail.com) y al teléfono 3176691223.

Secretaría comuníquese la anterior decisión por el medio más expedito, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación, y

dispone del término de cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación para que acepte el cargo de curador so pena de las sanciones legales.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,  
EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke that ends in a large, downward-pointing triangle. There are two small red dots on the page, one above and one to the right of the signature.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: DECLARATIVO – DIVISORIO

DEMANDANTE: JOSÉ COSME BARBOSA

DEMANDADO: ELCIRA FIQUITIVA DE BARBOSA

RADICADO: 11001310304320130061900

PROVIDENCIA: RESUELVE PETICIONES VARIAS

Conforme al devenir procesal y en atención a las solicitudes obrantes al anterior del expediente, se DISPONE:

1. Incorporar al expediente el Despacho Comisorio No. 201 de 2020 [Carpeta 03DespachoComisorio], el cual se allega debidamente diligenciado, y se pone en conocimiento para los efectos del artículo 40 del C.G.P.

2. No acceder a lo solicitado por el extremo demandado, referente a que se le fije una suma de dinero [\$2.000.0000 M/Cte.] para su manutención y los gastos que generan habitación, pues la ley procesal adjetiva civil para este caso no prevé tal erogación [arts. 406 y ss. C.G.P.]

3. Requerir a la secuestre Administración Ricaher S.A.S. quien designó a Argenida Isabel Pacheco Cantero [delegada en igual condición] para que rinda cuentas comprobadas de su gestión, respecto de los bienes dejados bajo su custodia en la diligencia realizada por el 09 de febrero de 2021 por el Juzgado 73 Civil Municipal de Bogotá D.C., para tal fin se concede el término de DIEZ (10) DÍAS contados a partir del envío de la comunicación respectiva; adviértase que la omisión la hará acreedora a las sanciones de ley.

4. Advertir a las partes y al Secuestre que los dineros que produzcan los bienes secuestrados (por arriendos, u cualquier otro concepto) deberán ser puestos a disposición del presente proceso, a efecto de determinar en caso de ser viable la entrega de los mismos a prorrata de acuerdo a los derechos de cada comunero.

5. Exhortar a la mandataria judicial de la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado en autos de fechas anteriores, esto es, acreditar e indicar cuando y cual fue el escrito que allegó al plenario y/o juzgado contentivo del recurso de reposición al que ha venido haciendo referencia, pues no se observa dentro del expediente manifestación en tal sentido.

6. Fijar la hora de las 09:00 A.M. del día 14 de abril de 2023, para llevar a cabo la audiencia de **remate virtual** del inmueble objeto del presente proceso divisorio, toda vez que el mismo se encuentra secuestrado y avaluado (art. 411 C.G.P.)

Será postura admisible la que cubra el 100% del valor del avaluó, previa consignación del 40% en la cuenta de Depósitos Judiciales de este Juzgado.

Se advierte a la parte interesada que deberá elaborar y publicar el aviso de remate en la forma indicada en el artículo del 450 C.G.P. e incluyendo la información en negrilla que se establece en las instrucciones de la subasta virtual.

El aviso se publicará por una sola vez en los diarios: El Tiempo, El Espectador o el Nuevo Siglo [periódicos de amplia circulación] mediante su inclusión en un listado el día domingo y con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en la que se deberán indicar los requisitos contenidos en la citada normatividad del Código General del Proceso.

Instar a la parte interesada a efectos de que allegue la publicación del aviso de remate y un certificado de tradición expedido dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha prevista para el remate y que deberán allegarse mínimo tres (3) días antes de la fecha señalada de la siguiente manera.

#### Instrucciones de la subasta virtual

Previo a la fecha y hora señaladas, la publicación deberá remitirse de manera legible en formato PDF y enviarse al correo institucional de este juzgado [j48cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co], en la misma deberá observarse claramente la fecha en que se realizó.

La publicación deberá indicar que la audiencia se efectuará de manera virtual, a través del link que estará publicado en la página [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el micrositio del Despacho – Remates. Lo anterior, a fin de realizar el correspondiente control de legalidad.

Los interesados deberán presentar: i. la oferta de forma digital debidamente suscrita con una clave personal que sólo debe conocer

el oferente y que se suministrará en el desarrollo de la audiencia virtual cuando lo indique el juez. ii. Copia del documento de identidad. iii. Copia del comprobante de depósito para hacer la postura correspondiente en los términos previstos en el en el artículo 451 y ss. ibídem.

La oferta deberá remitirse única y exclusivamente, al correo electrónico [j48ccto@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j48ccto@cendoj.ramajudicial.gov.co) en los términos de los artículos 451 y 452 del Código General del Proceso.

Se itera que dicho documento debe ser digital con clave asignada por el oferente. Para mayor claridad se puede consultar el vídeo instructivo: “¿Cómo realizar la oferta digital para participar en el remate virtual?”, el cual encuentra en la página [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) micrositio del Juzgado – ventana Remates.

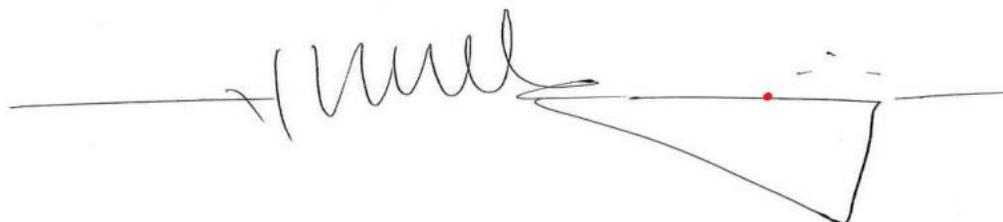
Para consultar el expediente escaneado ingrese a la página [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) micrositio del Despacho, remates 2022.

Advertir a los interesados en adquirir el bien subastado que remitan la postura al correo electrónico ya indicado, que su participación en la diligencia es indispensable a efectos de que suministren la contraseña del archivo digital que contenga la oferta. En el evento en que el postor no se encuentre presente en la diligencia virtual, al momento de abrir los archivos digitales, o no suministre la contraseña del archivo digital, se tendrá por no presentada.

Por lo anterior, no es necesario que el usuario de la justicia deba acercarse físicamente a las instalaciones del Juzgado, toda vez que todo el trámite es virtual.

Se le recuerda al usuario que la plataforma por medio de la cual se efectuará la subasta virtual es mediante la aplicación **Lifese**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,  
EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a red dot and a dashed line, possibly indicating a stamp or a specific point of interest.

CC BY-NC-SA

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales  
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: DECLARATIVO  
DEMANDANTE: FERNANDO MACÍAS BARRERA  
DEMANDADO: VÍCTOR ARMANDO CORTÉS Y OTROS  
RADICADO: 11001310304820210057900  
PROVIDENCIA: RESUELVE SOLICITUDES

Conforme al devenir procesal y en atención a las solicitudes obrantes al anterior del expediente, se DISPONE:

1. Tener en cuenta que la demandada Obras y Diseños S.A. en liquidación contestó la demanda en tiempo, y allego escrito de excepciones de fondo y previas, los cuales se agregan al expediente para los fines pertinentes.

2. Reconocer al abogado JUAN CARLOS DELGADO GUTIÉRREZ como apoderado judicial de la citada demandada, en los términos del poder otorgado.

3. Previo a tener en cuenta las notificaciones efectuadas respecto de los demandados Víctor Armando Cortés, Hugo Fernando Robayo, y Constructora Arko Ltda. en Liquidación, se insta a la parte demandante para que acredite en legal forma lo preceptuado por el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto 806 de 2020,

en el sentido de afirmar bajo la gravedad del juramento, que los correos electrónicos suministrados corresponden a los utilizados por las personas a notificar, además, indicar la forma como las obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, pues revisado la demanda inicial no se indicaron tales direcciones virtuales, y ahora se notifica en las mismas.

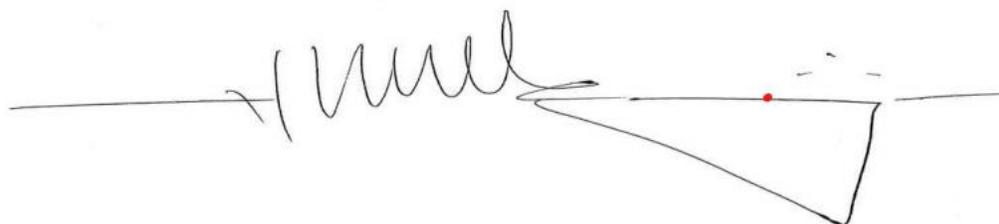
4. Corregir el auto de fecha 25 de noviembre de 2021, por medio del cual se decretó la medida cautelar sobre un bien inmueble, en el sentido de indicar que el folio de matrícula inmobiliaria correcto es 50C-1369070, los demás aspectos quedan sin modificación alguna.

Oficiese por secretaria en los términos ordenados en la citada providencia, a efecto de que la parte interesada proceda a sufragar los emolumentos respectivos de registro.

5. Una vez se integre el contradictorio o se decida lo pertinente sobre tal aspecto, se proveerá lo pertinente sobre el escrito contentivo de excepciones previas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized flourish that resembles a triangle with a horizontal top edge.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

[J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR

DEMANDANTE: VEEDURIA URBANÍSTICA NACIONAL POR LA  
INCLUSIÓN DE LA DIVERSIDAD FUNCIONAL EN  
COLOMBIA VEEDUR.

DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL CONDADO DE IBERIA  
III P.H.

RADICADO: 11001310304820220038400

PROVIDENCIA: INADMITE

SE INADMITE la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, se dé cumplimiento a lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Indique de forma clara y precisa en los hechos, las acciones u omisiones que motivan la petición, encuadrándolas a los derechos o interés colectivo amenazado o vulnerado (Art. 18 Ley 472 de 1998).
2. Acreditar la remisión del escrito de la demanda a la parte pasiva (Art. 78 núm. 14 CGP).

Preséntese **en un nuevo escrito de demanda** el escrito de subsanación y sus anexos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,  
EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape. There are two small red dots on the page, one above and one to the right of the signature.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

[J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA  
GARANTIA REAL

Demandante: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y  
CREDITO CANAPRO COOCANAPRO

Demandado: LUCRECIA PEÑA SUAREZ

Radicado: 11001310304820220039900

Providencia: INADMITE DEMANDA

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2002, así:

1.- Aporte el pagaré 211017724 y su correspondiente plan de pagos de la obligación que se pretende ejecutar y que fuera enunciado en las pretensiones de la demanda.

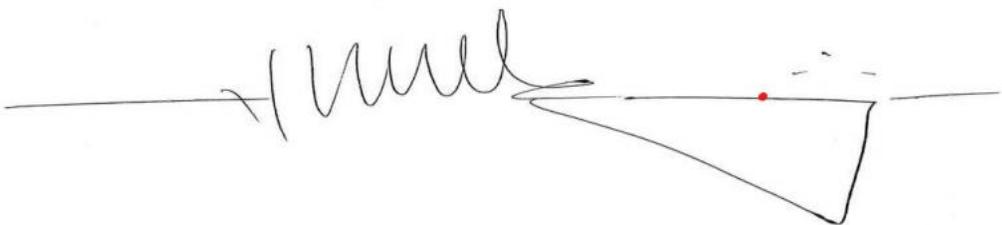
2.- Allegue la escritura pública No. 819 del 18 de junio de 2015, toda vez que el mismo se echan de menos en las documentales aportadas.

3.- Allegue el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante.

Preséntese un nuevo escrito de demanda, el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y traslados a la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a large, hand-drawn triangle with a red dot at its top vertex and another red dot on its right side. The signature is written in a cursive style.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

[J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA  
GARANTIA REAL

Demandante: FREDY CARDENAS MORA

Demandado: RAFAEL OSPINA RIAÑO

Radicado: 11001310304820220044900

Providencia: NIEGA MANDAMIENTO

Encontrándose el presente asunto al despacho para decidir sobre la orden de apremio, evidencia esta sede judicial la ausencia de título que reúna los requisitos de que trata el canon 422 del Código General del proceso, como quiera que no se adosó al plenario el pagaré como tampoco la escritura pública bases de la obligación.

Por lo expuesto, no se reúnen los requisitos del precitado canon, siendo razón suficiente para las abstenciones de la orden de pago, se RESUELVE:

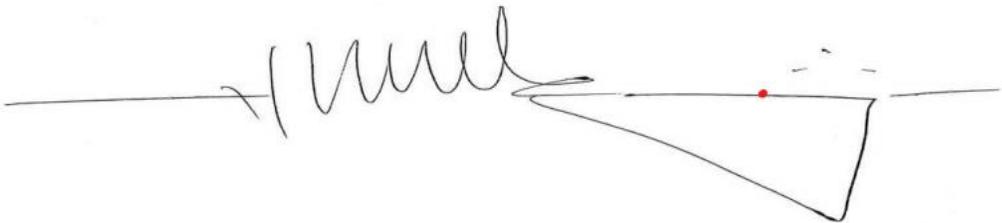
Primero: NEGAR el mandamiento de pago.

Segundo: Devuélvase los documentos digitalizados sin necesidad de desglose. Déjense las respectivas constancias.

Tercero: Infórmese al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgado Civiles y de Familia, para que realice la compensación respectiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a large, hand-drawn triangle with a red dot at its top vertex and another red dot on its right side. The signature is written in a cursive style.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

[J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PERTENENCIA EXTRAORDINARIA

DEMANDANTE: DEPOSITO PRINCIPAL DE DROGAS LTDA

DEMANDADO: LUIS EDUARDO ORTEGA Y OTROS

RADICADO: 11001310304820220045700

PROVIDENCIA: ADMITE DEMANDA

Subsanada en debida forma, pese a no haberse allegado el dictamen pericial solicitado, y reunidos los requisitos consagrados en los artículos 82, 368 y 375 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda verbal de declaración de pertenencia extraordinaria incoada por Deposito Principal de Drogas LTDA contra Luis Eduardo Ortega y demás personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir.

2. IMPRIMIR al presente asunto el trámite del proceso verbal y correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días de conformidad con lo establecido en el artículo 391 *ibidem*.

3. NOTIFICAR al demandado Luis Eduardo Ortega en los términos del canon 291 del Código General del Proceso y/o conforme las previsiones del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

4. DECRETAR el emplazamiento de la demandada GLADYS ALICIA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ y de las personas que se crean con derechos sobre los inmuebles objeto de usucapión indicados en el escrito de la demanda, distinguidos con el folio de matrícula inmobiliaria núm. 50S-863129. Secretaría de cumplimiento de a lo ordenado en el artículo 10 de Ley 2213 de 2022.

5. ORDENAR a la parte actora que de aplicación a la regla 7ª del artículo 375 ibídem, en el sentido de:

*“(...) instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:*

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;*
- b) El nombre del demandante;*
- c) El nombre del demandado;*
- d) El número de radicación del proceso;*
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;*
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;*
- g) La identificación del predio.*

*Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.*

*Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.*

*Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.*

*La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.”.*

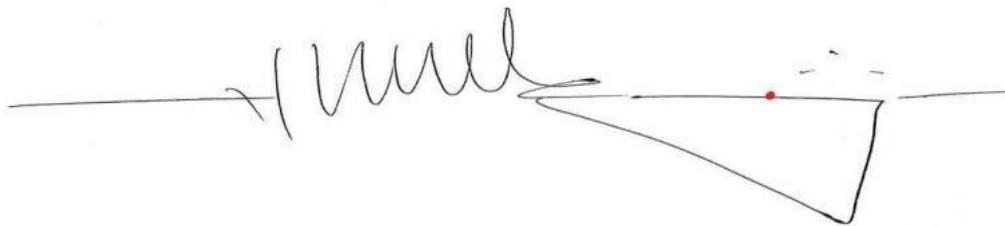
6. DECRETAR la inscripción de la demanda en el certificado de tradición y libertad del predio distinguido con el folio de matrícula núm. 50C-1237385, para lo cual se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente. Comuníquese.

7. INFORMAR por el medio más expedito sobre la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Comuníquese.

8. Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11° inc. 2° de la Ley 2213 de 2022. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.

10. Se le reconoce personería al abogado JAIME GÓMEZ GUAIDA, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,  
EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a large, stylized, hand-drawn mark that resembles a triangle or a large letter 'A'.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

[J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROTECCION AL CONSUMIDOR

DEMANDANTE: NELLY CAROLINA SALAS SANCHEZ

DEMANDADO: GOTOGATE – AGENCIA DE VIAJES Y  
BANCOLOMBIA S.A.

RADICADO: 11001310304820220046300

PROVIDENCIA: AUTO INADMITE DEMANDA

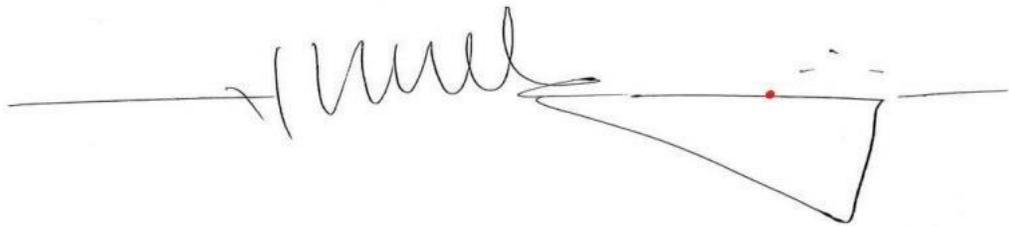
Visto el informe secretarial y revisada la presente demanda, se ha de indicar que la misma no cumple con las previsiones legales que dispone los arts. 82, 84 y 85 del C.G.P., razón por la cual, el Despacho DISPONE:

Se INADMITE la demanda, para que dentro del término de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, se procedan a subsanar las siguientes irregularidades, so pena de ser RECHAZADA (ART. 90 C.G.P)

1. Indique de forma clara y precisa la narración de los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda (Art. 82 núm. 5°).

2. Eleve sus pretensiones con precisión y claridad (Art. 82 núm. 4º)
3. Alléguese certificado de existencia y representación legal de las partes demandadas, con fecha de expedición no superior a un (1) mes. (Artículos 84 y 85 CGP).
4. La parte actora deberá dar estricto cumplimiento a lo normado por el artículo 206 ejusdem, indicando de manera discriminada todos los conceptos que comprenden el daño material.
5. Preséntese en un nuevo escrito la subsanación de la demanda y anexos sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,  
EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

[J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C. veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: RESTITUCIÓN COMODATO

DEMANDANTE: JUAN DAVID TORO Y OTRO

DEMANDADO: JAIME PINEDA

RADICADO: 11001310304820220047700

PROVIDENCIA: ADMITE

Reunidas las exigencias de ley consagradas en el artículo 384 e inciso 1° del artículo 390 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, el Juzgado RESUELVE:

1. ADMITIR, por el procedimiento VERBAL (núm. 9° Art. 384 CGP), la demanda de RESTITUCIÓN de JUAN DAVID TORO Y GUSTAVO ANDRÉS TORO contra JAIME PINEDA.
2. Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 289 y s. s. del Código General del Proceso, y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días.
3. RECONOCESE al abogado MANUEL SANTIAGO DIAZ MURCIA como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

4. sobre la solicitud de verificación del estado del inmueble, en el decurso procesal se procederá a ordenar la misma.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,  
EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke that ends in a large, downward-pointing triangle. There are two small red dots above the signature and one red dot on the horizontal line.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

[148cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:148cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés  
(2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ISAÍAS RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ  
DEMANDADO: BBI COLOMBIA S.A.S.  
RADICADO: 11001400304820220048100  
PROVIDENCIA: INADMITE DEMANDA

SE INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, conforme lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, se dé cumplimiento a lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Adose al plenario decisión del incumplimiento contractual que dé origen al cobro de las arras de retractación.
2. Complemente los hechos de la demanda indicando de forma clara y precisa el monto de las arras pactadas y la razón de su ejecución (Art. 82 núm. 4º).

Preséntese un nuevo escrito de demanda, el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del juzgado y traslados a las parte demandada, conforme lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,  
EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

[J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: DIVISORIO

DEMANDANTE: GLORIA MABEL CELIS CAÑON

DEMANDADO: SERGIO HERRERA FLORES

RADICADO: 11001310304820220048900

PROVIDENCIA: AUTO ADMITE DEMANDA

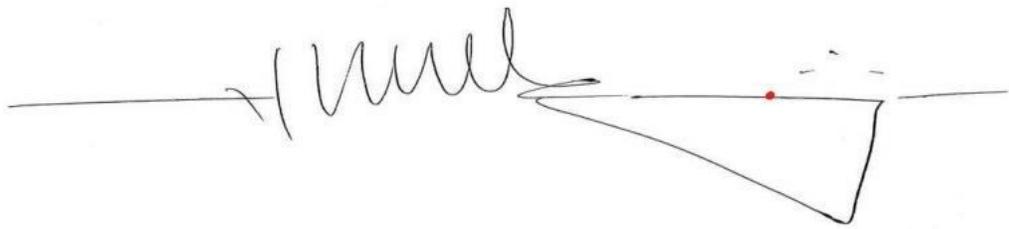
Visto el informe secretarial y revisada la presente demanda, reunidos los requisitos legales de que trata el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 406 y subsiguientes de la misma codificación, relacionados con el proceso divisorio que aquí se depreca, el Despacho DISPONE:

1. ADMITIR la demanda de división o venta en pública subasta promovida por GLORIA MABEL CELIS CAÑON contra SERGIO HERRERA FLORES.
2. De conformidad con el artículo 409 del Código General del Proceso, de la demanda se corre traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días. CGP).
3. Notifíquese el presente auto al demandado en la forma dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.
4. Por tratarse de un proceso divisorio, conforme a lo reglado en el precepto 592 ejusdem, se ordena la inscripción de la

demanda en el folio de matrícula 50N20336244, 50N-20336172 y 50N-20115339. Oficiese a la oficina de registro respectiva.

5. Se reconoce personería jurídica al doctor FABIO ORLANDO SOLER VARGAS como apoderado de la demandante, en la forma y para los fines del mandato conferido

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,  
EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized flourish that resembles a triangle with a horizontal top edge and a vertical right edge.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

[J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: VERBAL

DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA CALDERÓN MONTOYA  
Y OTROS

DEMANDADO: ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.

RADICADO: 11001400304820220048600

PROVIDENCIA: INADMITE DEMANDA

SE INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, conforme lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se dé cumplimiento a lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Como se deprecian pretensiones principales y subsidiarias de diferente naturaleza y que persiguen diferentes resultados, presente por separado los hechos que les dan origen a las solicitudes (Art. 82 núm. 4° CGP).

2. Indique de forma clara y precisa la forma en que obtuvo las direcciones de notificación de los demandados y allegue las evidencias del caso (Art. 8° Ley 2213 de 2022).

Preséntese un nuevo escrito de demanda, el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del juzgado y

traslados a las parte demandada, conforme lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,  
EL JUEZ,



A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape. There are two small red dots above the signature and one red dot on the horizontal line. A small red dot is also visible on the right side of the signature.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

[J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GUSTAVO ARES GUERRERO AVILÉS

DEMANDADO: WILMER RODRÍGUEZ LEAL

RADICADO: 11001310304820220053700

PROVIDENCIA: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Presentada en debida forma la demanda y reunidas exigencias de ley, el Juzgado RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de mayor cuantía, a favor de Gustavo Ares Guerrero Avilés contra Wilmer Rodríguez Leal, por las siguientes sumas (Art. 82, 430 y 468 CGP):

1.1. \$51.750.000 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 2.

1.2. Los intereses de mora del anterior capital desde el 3 de marzo de 2020 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.3. \$70.000.000 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 3.

1.4. Los intereses de mora del anterior capital desde el 11 de marzo de 2020 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.5. \$31.000.000 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 2.

1.6. Los intereses de mora del anterior capital desde el 22 de marzo de 2020 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.7. Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

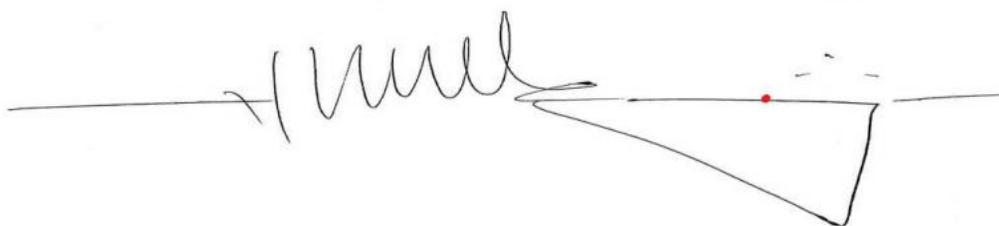
2. Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma señalada en el Código General del Proceso y en la Ley 2213 de 2022.

3. Oficiése a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para lo de su competencia (Art. 630 E.T.)

4. Se le reconoce personería al abogado Carlos Alberto Acevedo Poveda, para que actúe como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a large, stylized, hand-drawn mark that resembles a triangle or a large letter 'A'.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

[J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo  
Demandante: Inversiones de Ville S.A.S.  
Demandado: Lucca Guiliano S.A.S.  
Radicado: 11001310304820220054300  
Providencia: Inadmite Demanda

Se INADMITE la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2002, así:

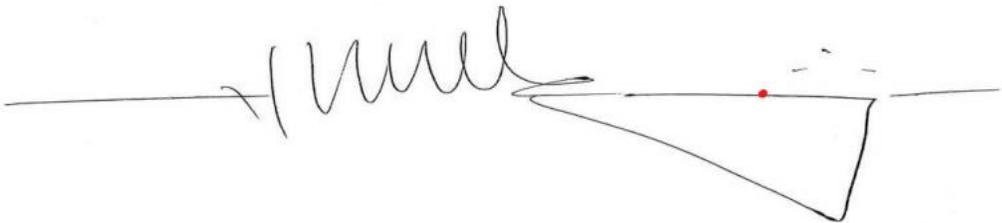
1.- Aclare los hechos y las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que como se indica en la demanda, el inmueble fue entregado el 1 de agosto de 2022.

2.- Allegue acta de entrega del inmueble de data 1 de agosto de 2022.

3.- Aclare o adecue las pretensiones 5 y 6 de la demanda, toda vez que la naturaleza del proceso ejecutivo no admite esos tipos de pretensiones inciertas y discutibles.

Preséntese un nuevo escrito de demanda, el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y traslados a la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,  
EL JUEZ,



A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a large, hand-drawn triangle with a red dot at its top vertex and another red dot on its right side. The signature is written in a cursive style.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

[J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: ISABEL OLIVIA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ

RADICADO: 110013103048202200055300

PROVIDENCIA: LIBRA MANDAMIENTO

Presentada en debida forma la demanda y reunidas las exigencias de ley, el Juzgado RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de mayor cuantía, a favor de Banco Davivienda S.A. contra Isabel Olivia Rodríguez González, por las siguientes sumas (Art. 82, 430 y 468 CGP):

1.1. \$194.455.504 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 3794246.

1.2. Los intereses de mora del anterior capital desde el 11 de noviembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.3. \$15.776.020 por concepto de interés de plazo causados conforme a lo establecido en el pagaré No. 3794246.

1.4. Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

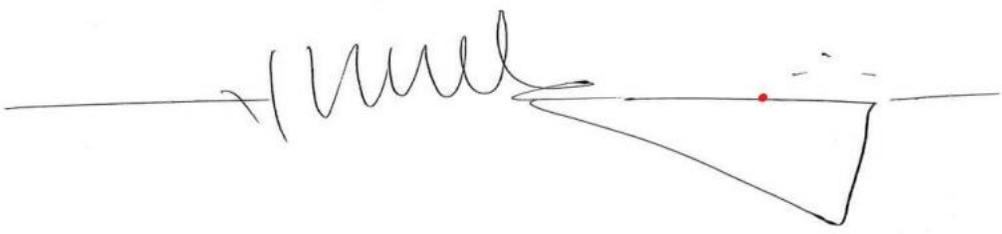
3. Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma señalada en el Código General del Proceso y en la Ley 2213 de 2022.

4. Oficiése a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para lo de su competencia (Art. 630 E.T.)

5. Se le reconoce personería al abogado Heber Segura Saenz, para que actúe como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a red dot and a small red mark, possibly indicating a stamp or a specific point of interest. The signature is written in a cursive style.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

[J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: ISABEL OLIVIA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ

RADICADO: 110013103048202200055300

PROVIDENCIA: MEDIDA CAUTELAR

Atendiendo a lo solicitado por el gestor judicial de la demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

1. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer la parte demandada en las entidades financieras y sobre los productos financieros denunciados en el escrito de medidas cautelares (PDF 002), los cuales deberán ser puestos a disposición del presente proceso. (Art. 399 del C.G. del P.)

Limítese la medida a la suma de \$410.000. 000.oo

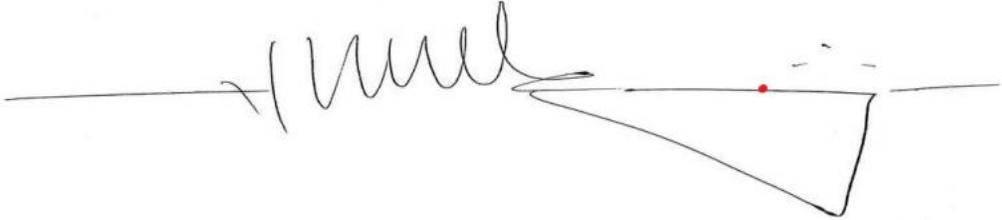
Infórmese a la entidades financieras que deberán abstenerse de practicar las medidas cautelares aquí dispuestas en caso de ser cuentas inembargables, es decir, cuentas que se alientes de

recursos del Sistema General de Particiones del Presupuesto Nacional o manejen recursos con destinación específica a la Seguridad Social. De igual manera deben respetar los límites de inembargabilidad establecidos por la Superfinanciera, a través de la Circular 58 del 6 de octubre de 2022.

2. DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los vehículos automotores relacionado en el escrito de medidas cautelares (PDF 002) de propiedad de la parte demandada. Por secretaria ofíciase a la oficina de transito correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a red dot and a small red mark on the line. Below the signature, there is a faint, illegible stamp or watermark.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

[J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: INVOICE S.A.S.

DEMANDADO: LOGISTIK MODULAR S.A.S. Y CONALTAMOC  
LTDA

RADICADO: 11001310304820220055700

PROVIDENCIA: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Presentada en debida forma la demanda y reunidas las exigencias de ley, el Juzgado RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de mayor cuantía a favor de Invoice S.A.S. y en contra de Logistik Modular S.A.S. Y Cooperativa Nacional de Trabajo Asociado de Mano de Obra Calificada Limitada “Conaltamoc Ltda” por las siguientes cantidades incorporadas en las facturas base de recaudo.

1.1. Por concepto de capital de las facturas venero de ejecución, discriminadas así:

FACTURA	VALOR	FECHA DE VENCIMIENTO
---------	-------	----------------------

201321	\$315.029.491	03/06/2022
201317	\$ 190.248.014	21/12/2021

1.2. Por los intereses moratorios sobre las anteriores facturas (1.1.), desde que se hicieron exigibles (día siguiente a la fecha de vencimiento) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida que certifique la Superintendencia Financiera para cada período.

2. Sobre las costas se resolverá en su momento.

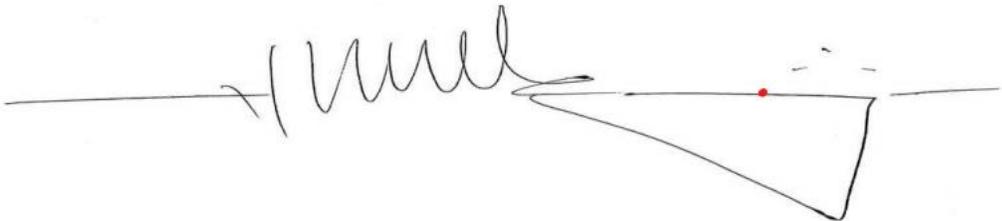
3.- Notificar a la parte demandada de conformidad conforme la legislación vigente.

4. Oficiase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para lo de su competencia (Art. 630 E.T.)

5. Se le reconoce personería al abogado Javier Alfonso Moros Acosta, para que actúe como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alberto Enrique Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a large, stylized, hand-drawn mark that resembles a triangle or a signature flourish. There are a few small red dots scattered around the signature area.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

[J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: INVOICE S.A.S.

DEMANDADO: LOGISTIK MODULAR S.A.S. Y CONALTAMOC  
LTDA

RADICADO: 11001310304820220055700

PROVIDENCIA: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Atendiendo a lo solicitado por el gestor judicial de la demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

1. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer la parte demandada en las entidades financieras y sobre los productos financieros denunciados en el escrito de medidas cautelares visible en el cuaderno 2 (PDF 001), los cuales deberán ser puestos a disposición del presente proceso. (Art. 399 del C.G. del P.)

Limítese la medida a la suma de \$410.000. 000.oo

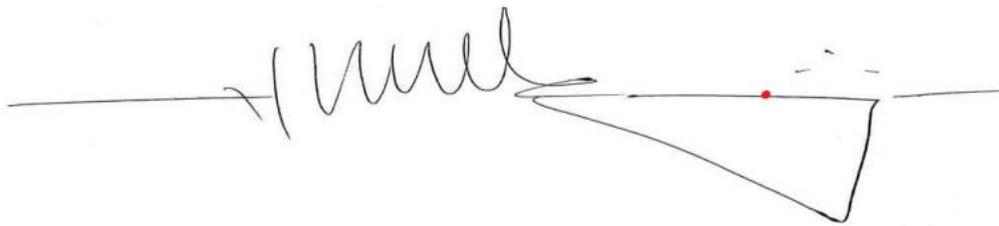
Infórmese a la entidades financieras que deberán abstenerse de practicar las medidas cautelares aquí dispuestas en caso de ser

cuentas inembargables, es decir, cuentas que se alienten de recursos del Sistema General de Particiones del Presupuesto Nacional o manejen recursos con destinación específica a la Seguridad Social. De igual manera deben respetar los límites de inembargabilidad establecidos por la Superfinanciera, a través de la Circular 58 del 6 de octubre de 2022.

2. A estos bienes se limitan las medidas cautelares solicitadas. Una vez se obtenga respuesta se dispondrá lo pertinente frente a lo solicitado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a large, hand-drawn triangle with a red dot at its top vertex and another red dot on its right side. The signature is written in a cursive style.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

[J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA  
Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA  
COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA  
Demandado: PARTES Y SUMINISTROS AGROINDUSTRIALES  
S.A.S. y LEONARDO ANDRES CASTELLANOS  
SANABRIA  
Radicado: 11001310304820220056400  
Providencia: INADMITE DEMANDA

Se INADMITE la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2002, así:

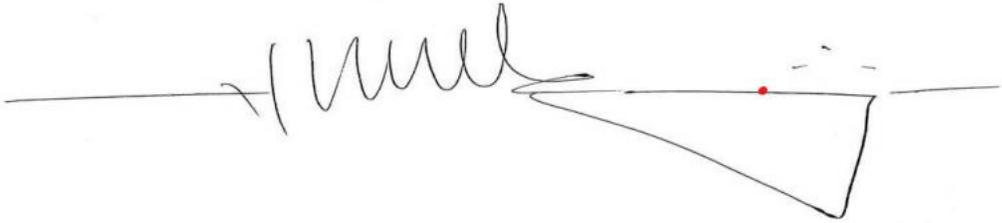
1.- Aporte el plan de pagos respecto del pagaré No, 0013.0833-52-9600209018.

2.- Aporte el plan de pagos respecto del pagaré No, 0013.0833-59-9600209000.

Preséntese un nuevo escrito de demanda, el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y traslados a la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a large, hand-drawn triangle with a red dot at its top vertex and another red dot on its right side. The signature is written in a cursive style.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

[J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA  
GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS  
LLERAS RESTREPO

DEMANDADO: ALBEIRO VANEGAS OSORIO

RADICADO: 11001310304820220056600

PROVIDENCIA: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Presentada en debida forma la demanda y reunidas exigencias de ley, el Juzgado RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, a favor de Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo contra Albeiro Vanegas Osorio, por las siguientes sumas (Art. 82, 430 y 468 CGP):

1.1. \$1.858.643,74 por concepto de la cuota causada el 5 de julio de 2020 respecto del pagaré No. 17546810.

1.2. Los intereses de mora del anterior capital desde el 6 de julio de 2020 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.3. \$1.240.428,35 por concepto de los intereses de plazo causados sobre la cuota descrita en el numeral 1.1.

1.4. \$1.871.322,47 por concepto de la cuota causada el 5 de agosto de 2020 respecto del pagaré No. 17546810.

1.5. Los intereses de mora del anterior capital desde el 6 de agosto de 2020 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la

tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.6. \$1.227.749,62 por concepto de los intereses de plazo causados sobre la cuota descrita en el numeral 1.4.

1.7. \$1.884.087,68 por concepto de la cuota causada el 5 de septiembre de 2020 respecto del pagaré No. 17546810.

1.8. Los intereses de mora del anterior capital desde el 6 de septiembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.9. \$1.214.984,41 por concepto de los intereses de plazo causados sobre la cuota descrita en el numeral 1.7.

1.10. \$1.896.939,97 por concepto de la cuota causada el 5 de octubre de 2020 respecto del pagaré No. 17546810.

1.11. Los intereses de mora del anterior capital desde el 6 de octubre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.12. \$1.202.132,12 por concepto de los intereses de plazo causados sobre la cuota descrita en el numeral 1.10.

1.13. \$1.909.879,94 por concepto de la cuota causada el 5 de noviembre de 2020 respecto del pagaré No. 17546810.

1.14. Los intereses de mora del anterior capital desde el 6 de noviembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.15. \$1.189.192,15 por concepto de los intereses de plazo causados sobre la cuota descrita en el numeral 1.13.

1.16. \$1.922.908,17 por concepto de la cuota causada el 5 de diciembre de 2020 respecto del pagaré No. 17546810.

1.17. Los intereses de mora del anterior capital desde el 6 de diciembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago de la

obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.18. \$1.176.163,92 por concepto de los intereses de plazo causados sobre la cuota descrita en el numeral 1.16.

1.19. \$1.936.025,28 por concepto de la cuota causada el 5 de enero de 2021 respecto del pagaré No. 17546810.

1.20. Los intereses de mora del anterior capital desde el 6 de enero de 2021 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.21. \$ 1.163.046,81 por concepto de los intereses de plazo causados sobre la cuota descrita en el numeral 1.19.

1.22. \$1.949.231,86 por concepto de la cuota causada el 5 de febrero de 2021 respecto del pagaré No. 17546810.

1.23. Los intereses de mora del anterior capital desde el 6 de febrero de 2021 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.24. \$1.149.840,23 por concepto de los intereses de plazo causados sobre la cuota descrita en el numeral 1.22.

1.25. \$1.962.528,53 por concepto de la cuota causada el 5 de marzo de 2021 respecto del pagaré No. 17546810.

1.26. Los intereses de mora del anterior capital desde el 6 de marzo de 2021 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.27. \$1.136.543,56 por concepto de los intereses de plazo causados sobre la cuota descrita en el numeral 1.25.

1.28. \$1.975.915,91 por concepto de la cuota causada el 5 de abril de 2021 respecto del pagaré No. 17546810.

1.29. Los intereses de mora del anterior capital desde el 6 de abril de 2021 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la

tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.30. \$1.123.156,18 por concepto de los intereses de plazo causados sobre la cuota descrita en el numeral 1.28.

1.31. \$1.989.394,61 por concepto de la cuota causada el 5 mayo de 2021 respecto del pagaré No. 17546810.

1.32. Los intereses de mora del anterior capital desde el 6 de mayo de 2021 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.33. \$1.109.677,48 por concepto de los intereses de plazo causados sobre la cuota descrita en el numeral 1.31.

1.34. \$2.002.965,25 por concepto de la cuota causada el 5 de junio de 2021 respecto del pagaré No. 17546810.

1.35. Los intereses de mora del anterior capital desde el 6 de junio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.36. \$1.096.106,84 por concepto de los intereses de plazo causados sobre la cuota descrita en el numeral 1.34.

1.37. \$2.016.628,46 por concepto de la cuota causada el 5 de julio de 2021 respecto del pagaré No. 17546810.

1.38. Los intereses de mora del anterior capital desde el 6 de julio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.39. \$1.082.443,63 por concepto de los intereses de plazo causados sobre la cuota descrita en el numeral 1.37.

1.40. \$2.030.384,88 por concepto de la cuota causada el 5 de agosto de 2021 respecto del pagaré No. 17546810.

1.41. Los intereses de mora del anterior capital desde el 6 de agosto de 2021 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la

tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.42. \$1.068.687,21 por concepto de los intereses de plazo causados sobre la cuota descrita en el numeral 1.40.

1.43. \$2.044.235,14 por concepto de la cuota causada el 5 de septiembre de 2021 respecto del pagaré No. 17546810.

1.44. Los intereses de mora del anterior capital desde el 6 de septiembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.45. \$1.054.836,95 por concepto de los intereses de plazo causados sobre la cuota descrita en el numeral 1.43.

1.46. \$2.058.179,87 por concepto de la cuota causada el 5 de octubre de 2021 respecto del pagaré No. 17546810.

1.47. Los intereses de mora del anterior capital desde el 6 de octubre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.48. \$1.040.892,22 por concepto de los intereses de plazo causados sobre la cuota descrita en el numeral 1.46.

1.49. \$2.072.219,73 por concepto de la cuota causada el 5 de noviembre de 2021 respecto del pagaré No. 17546810.

1.50. Los intereses de mora del anterior capital desde el 6 de noviembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.51. \$1.026.852,36 por concepto de los intereses de plazo causados sobre la cuota descrita en el numeral 1.49.

1.52. \$2.086.355,37 por concepto de la cuota causada el 5 de diciembre de 2021 respecto del pagaré No. 17546810.

1.53. Los intereses de mora del anterior capital desde el 6 de diciembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.54. \$1.012.716,72 por concepto de los intereses de plazo causados sobre la cuota descrita en el numeral 1.52.

1.55. \$2.100.587.43 por concepto de la cuota causada el 5 de enero de 2022 respecto del pagaré No. 17546810.

1.56. Los intereses de mora del anterior capital desde el 6 de enero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.57. \$998.484,66 por concepto de los intereses de plazo causados sobre la cuota descrita en el numeral 1.55.

1.58. \$2.114.916,57 por concepto de la cuota causada el 5 de febrero de 2022 respecto del pagaré No. 17546810.

1.59. Los intereses de mora del anterior capital desde el 6 de febrero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.60. \$984.155,52 por concepto de los intereses de plazo causados sobre la cuota descrita en el numeral 1.58.

1.61. \$2.129.343,46 por concepto de la cuota causada el 5 de marzo de 2022 respecto del pagaré No. 17546810.

1.62. Los intereses de mora del anterior capital desde el 6 de marzo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.63. \$969.728,63 por concepto de los intereses de plazo causados sobre la cuota descrita en el numeral 1.61.

1.64. \$2.143.868,76 por concepto de la cuota causada el 5 de abril de 2022 respecto del pagaré No. 17546810.

1.65. Los intereses de mora del anterior capital desde el 6 de abril de 2022 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.66. \$955.203,33 por concepto de los intereses de plazo causados sobre la cuota descrita en el numeral 1.64.

1.67. \$2.158.493,15 por concepto de la cuota causada el 5 de mayo de 2022 respecto del pagaré No. 17546810.

1.68. Los intereses de mora del anterior capital desde el 6 de mayo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.69. \$940.578,94 por concepto de los intereses de plazo causados sobre la cuota descrita en el numeral 1.67.

1.70. \$2.173.217,29 por concepto de la cuota causada el 5 de junio de 2022 respecto del pagaré No. 17546810.

1.71. Los intereses de mora del anterior capital desde el 6 de junio de 2022 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.72. \$925.854,80 por concepto de los intereses de plazo causados sobre la cuota descrita en el numeral 1.70.

1.73. \$2.188.041,88 por concepto de la cuota causada el 5 de julio de 2022 respecto del pagaré No. 17546810.

1.74. Los intereses de mora del anterior capital desde el 6 de julio de 2022 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.75. \$911.030,21 por concepto de los intereses de plazo causados sobre la cuota descrita en el numeral 1.73.

1.76. \$2.202.967,59 por concepto de la cuota causada el 5 de agosto de 2022 respecto del pagaré No. 17546810.

1.77. Los intereses de mora del anterior capital desde el 6 de agosto de 2022 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.78. \$896.104,50 por concepto de los intereses de plazo causados sobre la cuota descrita en el numeral 1.76.

1.79. \$129.161.888,76 por concepto de capital insoluto del pagaré No. 17546810.

1.80. Los intereses de mora del anterior capital desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de

la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.81. Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

2. Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma señalada en el Código General del Proceso y en la Ley 2213 de 2022.

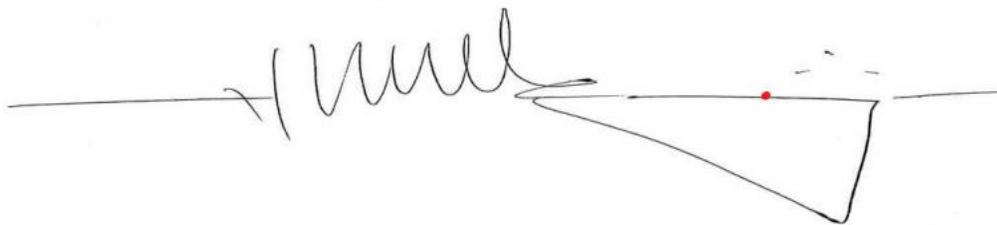
3. Oficiése a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para lo de su competencia (Art. 630 E.T.)

4. Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de la hipoteca. Por secretaria oficiése a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda. Una vez se encuentre registrado el embargo se resolverá sobre su secuestro.

5. Se le reconoce personería al abogado Daniela Reyes González, para que actúe como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a red dot and a small red mark on the line. Below the signature, there is a faint, illegible stamp or watermark.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

[J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO MONTAÑA GÓMEZ

DEMANDADO: LUIS EDUARDO MORA GÓMEZ Y WILMER  
FERNANDO MORA GÓMEZ

RADICADO: 110013103048202200057500

PROVIDENCIA: LIBRA MANDAMIENTO

Presentada en debida forma la demanda y reunidas las exigencias de ley, el Juzgado RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de mayor cuantía, a favor de Cesar Augusto Montaña Gómez contra Luis Eduardo Mora Gómez y Wilmer Fernando Mora Gómez, por las siguientes sumas (Art. 82, 430 y 468 CGP):

1.1. \$75.000.000 por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 01.

1.2. Los intereses de mora del anterior capital desde el 2 de abril de 2022 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.3. \$75.000.000 por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 02.

1.4. Los intereses de mora del anterior capital desde el 2 de mayo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.5. \$75.000.000 por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 03.

1.6. Los intereses de mora del anterior capital desde el 2 de Junio de 2022 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.7. \$75.000.000 por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 04.

1.8. Los intereses de mora del anterior capital desde el 2 de julio de 2022 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

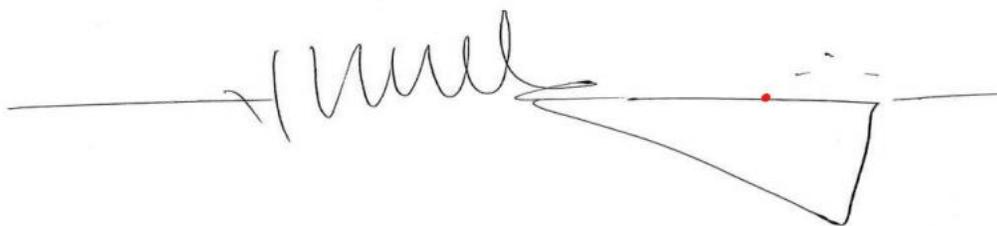
1.9. Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

2. Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma señalada en el Código General del Proceso y en la Ley 2213 de 2022.

3. Oficiese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para lo de su competencia (Art. 630 E.T.)

4. El abogado Cesar Augusto Montaña Gómez obra en nombre propio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,  
EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a red dot and a small red mark on the line.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911  
Edificio Hernando Morales Molina  
[J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO MONTAÑA GÓMEZ

DEMANDADO: LUIS EDUARDO MORA GÓMEZ Y WILMER  
FERNANDO MORA GÓMEZ

RADICADO: 110013103048202200057500

PROVIDENCIA: MEDIDA CAUTELAR

Atendiendo a lo solicitado por gestor judicial de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble relacionado en el escrito de medidas cautelares (PDF 001) de propiedad de la parte demandada. Por secretaria ofíciase a la oficina de instrumentos públicos que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

[J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO  
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ  
Demandado: JAOO SERVICIOS DE INGENIERIA S.A.S., JORGE  
ANDRES OSORIO ORTIZ, CASTELL INGENIEROS  
S.A.S. y FREDY CASTELLANOS OVIEDO  
Radicado: 11001310304820220058300  
Providencia: INADMITE DEMANDA

1. Se INADMITE la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2002, así:

1.1. Aporte el plan de pagos respecto del pagaré No. 558355561.

Preséntese un nuevo escrito de demanda, el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y traslados a la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

[J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA  
GARANTIA REAL

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado: JESÚS ALFONSO MOSQUERA ABADÍA

Radicado: 11001310304820220059300

Providencia: INADMITE DEMANDA

Se INADMITE la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2002, así:

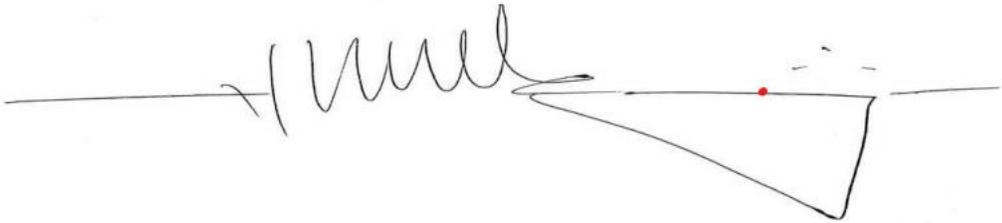
1.- Aporte el plan de pagos respecto de la obligación contenida en el pagaré No. 204119073590.

2.- Aclare las pretensiones de la demanda, en lo que respecta al saldo insoluto de obligación atendiendo, para el efecto, el hecho 4º de la demanda.

Preséntese un nuevo escrito de demanda, el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y traslados a la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a large, stylized, hand-drawn shape that resembles a triangle or a large 'V' with a horizontal top edge. There are two small red dots on the page: one above the signature and one on the horizontal line to the right of the signature.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA